

Vista N°021

15 de enero de 2004

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo**

Excepción de Prescripción interpuesta por el Licenciado Melvis Alexis Ramos R., en representación de **Aracelly Dedith Araúz**, dentro del proceso ejecutivo, por cobro coactivo, que el **IFARHU** le sigue a Juan Arce y Humberto Arce.

Concepto

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En virtud del traslado, que nos ha corrido esa Augusta Corporación de Justicia, procedemos a emitir concepto en relación con la excepción de prescripción de la obligación, interpuesta por el Licenciado Melvis Alexis Ramos en representación de Aracelly Dedith Araúz, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo, promovido por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU).

Al respecto, cabe recordar, que actuamos en interés de la ley, en los procesos por jurisdicción coactiva, en que se presenten apelaciones, excepciones, tercerías e incidentes, conforme lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Antecedentes.

En virtud del contrato de préstamo No. 06535 de 7 de marzo de 1973, el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, le otorgó a la señora Aracelly Dedith Araúz Vargas, un crédito educativo para que efectuase estudios de Magisterio en el Instituto Normal de

David, por un término de veintisiete meses académicos contados a partir del mes de abril de 1973, siendo su vencimiento en el mes de diciembre de 1975 (Ver foja 3 del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo).

Mediante Auto S/N de 28 de febrero de 1991, el Juez Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), libró Mandamiento de Pago por Vía Ejecutiva en contra de la señora Aracelly Araúz, por la suma de Dos Mil Trescientos Cincuenta y Nueve Balboas con diecisiete centésimos (B/.2,359.17), en concepto de capital, intereses, y seguro de vida dejados de pagar al IFARHU, en virtud de préstamo otorgado para realizar estudios en el Instituto Normal de David, mismo que comenzará a ser exigible a partir del mes de enero de 1976. (Ver foja 14 del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo).

Asimismo consta en el expediente que a través del Auto No. S/N de 1º de marzo de 1991, se decreta formal secuestro sobre los bienes muebles e inmuebles, créditos, valores, prendas, joyas, bonos de dinero en efectivo, cuentas por cobrar, así como cualquier suma de dinero que tengan o deban recibir la señora Aracelly C. Araúz (Ver foja 15).

En virtud del edicto emplazatorio No. 67 de 16 de noviembre de 1998, el juzgado executor del IFARHU llamó a comparecer a los demandados, por si o por medio de apoderado para que hicieran valer su derecho. Este edicto fue publicado en el diario El Universal, los días 23, 24 y 25 de noviembre de 1998, y al precluirse el término estipulado, se le nombró defensor de ausente, de conformidad con los parámetros legales.

A fojas 134 y 135 del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo, la designación y toma de posesión del defensor de ausente, el licenciado Melvis Ramos, quien interpone excepción de prescripción, al considerar que han transcurrido más de 15 años, desde que se hizo exigible la obligación.

Opinión de esta Procuraduría.

La Procuraduría de la Administración, actuando en interés de la Ley, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 numeral 5 de la Ley 38 de 2000, advierte que en efecto han transcurrido más de quince años, sin que se haya podido hacer efectiva la obligación de pagar.

Al respecto, la previsión legal contenida en el artículo 29 de la Ley N°1 de 11 de enero de 1965, reformada por la Ley N°45 de 25 de julio de 1978, reconoce la oportunidad de reclamar la prescripción, cuando hayan transcurrido quince (15) años sin interrupción legal desde la exigibilidad de la obligación.

Además, se advierte que la Prescripción de esta obligación (Préstamos con el IFARHU), es solicitada por el defensor de la Ausente, mediando la legitimación en la causa, de manera que se satisface el requisito de ser alegada por los beneficiarios y no declarada de oficio.

En relación con la prescripción de la obligación de los prestamos concedidos por el IFARHU, existen innumerables precedentes de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, sobre esta materia, entre los que podemos mencionar, las sentencias de 18 de marzo de 1999, 13 de agosto de 1999, 29 de mayo de 2001, 13 de agosto de 2003 y

14 de agosto de 2003, que establecen el término es de 15 años, declarando probadas las excepciones presentas.

Sentencia de 29 de mayo de 2001:

"El artículo 29 de la Ley Orgánica del IFARHU preceptúa que las obligaciones que surjan de los actos y contratos del Instituto prescribirán a los quince (15) años contados a partir de la fecha en que la obligación sea exigible. Los artículos 1698 y 1711 del Código Civil y el artículo 658 del Código Judicial establecen en relación con la prescripción de las acciones lo siguiente...

En consecuencia, como en el mes de marzo de 1993, se cumplió el término de prescripción de 15 años estipulado en la ley del Instituto de Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos y el Auto que libra mandamiento de pago se dictó a esa fecha, la obligación está prescrita y así debe declararse."

Sentencia de 13 de agosto de 2003:

"...Por otra parte, es evidente que habiendo sido exigible la obligación que tenía el prestatario con el IFARHU, a partir del mes de diciembre de 1976 y que la notificación del defensor ausente del auto que libraba mandamiento de pago en contra del prestatario, no se realizó sino hasta el año 2003, ha transcurrido con creces el término de prescripción de la acción que establece el artículo 29 de la Ley No.1 de 11 de enero de 1965, reformada por la Ley No.45 de 1978, que a la letra dice:

"Artículo 29: Las obligaciones que surjan de los actos y contratos del Instituto prescribirán a los quince (15) años contados a partir de la fecha en que la obligación sea exigible"

Dado lo anterior y considerando que no se ha cumplido con lo establecido en el artículo 1649-A del Código de Comercio, relativo a la interrupción del término de prescripción, esta Superioridad considera procedente declarar probada la excepción promovida."

Los artículos 1698 y 1711 del Código Civil establecen en relación con la prescripción de las acciones lo siguiente:

"Artículo 1698: Las acciones prescriben por el mero lapso de tiempo fijado por la ley."

- o - o -

"Artículo 1711: La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor."

En conclusión, la obligación de la señora Aracelly Dedith Araúz, con el IFARHU, en razón del contrato de Préstamo 065535 de 7 de marzo de 1973, se encuentra prescrita, por lo que somos de opinión que procede el reconocimiento de la excepción presentada, toda vez que el Auto S/F de 1º de marzo de 1991, ha sido emitido cuando ya se encontraba prescrita la obligación, y por lo cual carece de eficacia jurídica.

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente a los señores Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que declaren probada la excepción de prescripción de la obligación, interpuesta por el Licenciado Melvis Ramos, defensor del ausente, de la señora Aracelly Dedith Araúz Vargas, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo, que le sigue el IFARHU.

Pruebas: Aducimos el expediente del Proceso por Cobro Coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del IFARHU a Aracelly Dedith Araúz Vargas.

Derecho: Aceptamos el invocado.

Artículo 29 de la Ley 1 de 11 de enero de 1965 reformada por la Ley 45 de 25 de julio de 1978.

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/8/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General